

## **INFORME N° 266 -2018-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si las cartas de porte aéreo que se presentan para regularizar las declaraciones de aduanas dentro del régimen de exportación definitiva deben consignar el monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior; y asimismo, si es legalmente posible que un funcionario aduanero pueda rechazar las declaraciones presentadas para regularizar el régimen de exportación definitiva, en los casos en que las cartas de porte aéreo consignen el término "as agreed"<sup>1</sup> en lugar del monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante LTV.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil; en adelante LAC.
- Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil; en adelante RLAC.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Exportación DESPA-PG.02; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM); en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **1. ¿Las cartas de porte aéreo que se presentan para regularizar las declaraciones de aduanas dentro del régimen de exportación definitiva deben consignar el monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior<sup>2</sup>?**

A fin de contextualizar la consulta formulada, cabe indicar que el artículo 60 de la LGA define la exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas, sin el pago de ningún tributo, para su uso o consumo definitivo en el exterior.

A su vez, el artículo 61 de la LGA precisa que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración; precisándose que, dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, debe procederse a la regularización del régimen.

Por su parte, el artículo 81 del RLGA estipula que, en el régimen de exportación definitiva, *el valor a declarar es el valor FOB de la mercancía exportada en dólares de los Estados Unidos de América*; precisándose en el segundo párrafo de la norma bajo comentario que, *en caso de diferencias entre los valores por conceptos distintos al valor FOB*

<sup>1</sup> Que significa "según lo acordado".

<sup>2</sup> Según se indica en la consulta, el 90% de las empresas aéreas cumplen con consignar el monto total cancelado por el exportador por concepto de flete.



de la mercancía consignados en la factura o boleta de venta respecto al documento de transporte, póliza de seguro u otros documentos utilizados en los regímenes de exportación, prevalecerán los valores señalados en éstos últimos.

En lo que se refiere a la regularización del régimen de exportación definitiva, el artículo 83 del RLGA establece que *la regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.*

Desarrollando lo dispuesto por la LGA y el RLGA, los numerales 20 y 22 de la Sección VI (Normas generales) del Procedimiento DESPA-PG.02 señalan que *para la destinación de mercancías al régimen de exportación definitiva se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías -Formato de Declaración Única de Aduanas-DUA<sup>3</sup>; precisándose que la declaración se sustenta -entre otros- con copia de la carta de porte aéreo<sup>4</sup>.*

Como se aprecia, si bien las normas antes mencionadas exigen que se presente el documento de transporte; no se observa en ellas disposición alguna que exija que dicho documento deba contener obligatoriamente alguna información relativa al flete cancelado por el operador de comercio exterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la LAC, el RLAC y la LTV, referidas a la carta de porte aéreo. Así tenemos (negritas agregadas):

<p><b>Ley de Aeronáutica Civil (LAC)</b></p>	<p><b>103.2</b> La carta de porte <b>debe contener la información que señale la reglamentación respectiva, la ley de la materia y los instrumentos internacionales vigentes.</b></p>	<p><b>103.3</b> La ausencia, irregularidad o pérdida de la carta de porte, así como <b>el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente del presente artículo, no invalida la existencia del contrato de transporte aéreo, el que puede acreditarse con cualquier otro medio de prueba, bajo responsabilidad del transportador.</b></p>
<p><b>Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil (RLAC)</b></p>	<p><b>Artículo 238.-</b> La carta de porte aéreo <b>debe contener</b>, por lo menos, la siguiente información: (...) <b>j) Precio del transporte y forma de pago.</b></p>	
<p><b>Ley de Títulos Valores (LTV)</b></p>	<p><b>252.1</b> La Carta de Porte <b>contendrá:</b> (...) <b>f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador o Transportista, con la indicación de estar o no pagados.</b> (...)</p>	<p><b>252.2</b> La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo <b>no afecta la validez jurídica de la Carta de Porte; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.</b></p>

Las normas antes glosadas establecen con claridad que la carta de porte aéreo debe contener, entre otros, el monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados (precio del transporte y forma de pago); motivo por el cual, resulta legalmente posible que la autoridad aduanera, al momento de recibir este tipo de

<sup>3</sup> En el rubro Destinación del literal B) De la consignación de datos en el formato "A" – Salida de mercancías, del Instructivo DESPA-IT.00.04 se precisa que debe indicarse el código de destinación de la mercancía: "40 EXPORTACIÓN DEFINITIVA; 41 EXPORTACIÓN DEFINITIVA" (negritas agregadas).

<sup>4</sup> En el mismo sentido, el numeral 2 del literal d) del artículo 60 del RLGA establece que *los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son: d) Para la exportación definitiva: 2. Documento de transporte.*

documentos dentro del trámite aduanero de exportación de mercancías, exija que contenga, como mínimo, dicha información.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto tanto por el numeral 103.3 del artículo 103 de la LAC como por el numeral 252.2 del artículo 252 de la LTV, la omisión de una o varias de las informaciones señaladas precedentemente (entre ellas, el monto del flete) no afecta la validez jurídica de la carta de porte aéreo ni mucho menos invalida la existencia del contrato de transporte aéreo; motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 81 del RLGA, solo se podrían observar las cartas de porte aéreo que no contengan el monto del flete, cuando se trate de exportaciones a valor distinto del FOB; debiendo en estos casos descartarse previamente si es posible obtener dicha información (monto del flete) de los demás documentos que hubieran sido transmitidos o presentados por el operador de comercio exterior.

De no ser posible lo anterior, correspondería proceder de la forma como lo indica la última parte del numeral 68 del literal A de la Sección VII (Descripción) del Procedimiento DESPA-PG.02, para los casos en que se detecten errores u omisiones en los documentos digitalizados; comunicando al despachador de aduana que se encuentra habilitada la opción en el sistema para que proceda a la rectificación del archivo correspondiente.

En caso no se cumpla con subsanar la inconsistencia detectada, correspondería la aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del literal c) del artículo 192 de la LGA, por no haberse regularizado el régimen de exportación definitiva en la forma y plazo establecidos legalmente.

2. **¿Es legalmente posible que un funcionario aduanero pueda rechazar las declaraciones presentadas para regularizar el régimen de exportación definitiva, en los casos en que las guías aéreas consignen el término “as agreed” en lugar del monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior?**

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo señalado por los artículos 4 y 8 de la LGA. Así tenemos:



**Artículo 4°.- Facilitación del comercio exterior**

*Los servicios aduaneros son esenciales y **están destinados a facilitar el comercio exterior**, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal. (...)*

**Artículo 8°.- Buena fe y presunción de veracidad**

*Los principios de buena fe y de presunción de veracidad **son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.***

(negritas agregadas)

De las normas antes mencionadas, queda claro que el servicio que presta la Administración Aduanera está principalmente destinado a facilitar el comercio exterior, sin perjuicio de velar por el control aduanero y el interés fiscal; lo que implica que las decisiones que tome la Administración Aduanera, al aprobar un procedimiento administrativo (facultad normativa) o al emitir un pronunciamiento con relación a lo solicitado por un operador de comercio exterior en un caso concreto (facultad resolutoria) deben regirse -entre otros- por los principios antes mencionados; procurando en todo momento que los derechos e intereses de los administrados no se vean afectados por exigencias estrictamente formales (mero

ritualismo) cuya subsanación pueda lograrse de oficio o dentro del procedimiento administrativo (principio de informalismo<sup>5</sup>).

Lo antes señalado se fundamenta además en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo IV del TUO de la LPAG en el sentido que los *principios*<sup>6</sup> *sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento*. Es decir, antes de decidir el rechazo de algún expediente administrativo deberá compulsarse en cada caso concreto si efectivamente existe sustento legal para ello y además si no se conculca ninguno de los principios antes señalados.

Tal como lo hemos referido al absolver la pregunta anterior, el artículo 81 del RLGA estipula que, en el régimen de exportación definitiva, *el valor a declarar es el valor FOB de la mercancía exportada en dólares de los Estados Unidos de América*.

En concordancia con lo antes señalado, el numeral 6 (Valor Aduana) del literal B (De la consignación de datos en el Formato "A" - Salida de mercancías), del rubro IV (Descripción) del Instructivo DESPA-IT.00.04 establece lo siguiente:

6. VALOR ADUANA		
<b>6.5 Valor Neto de Entrega</b> <i>Se indica el valor FOB de la mercancía de exportación expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el cual se obtendrá de los valores indicados en las casillas 6.1 y 6.3 o 6.4 cuando corresponda (...).</i>		
VALOR DE VENTA	GASTOS DEDUCIBLES	AJUSTES
<b>6.1 Valor Cláusula de Venta</b> <i>Se indica el valor de la mercancía conforme a los términos comerciales pactados expresados en dólares de los Estados Unidos de América. (...)</i>	<b>6.3 Otros gastos deducibles</b> <i>Se llena esta casilla cuando la venta no se ha efectuado en términos FOB, en este caso se indica el total de deducciones al valor consignado en la casilla 6.1 que permita llegar al valor FOB a consignar en la casilla 6.5 (Ej. Se deducirá cuando la transacción se efectúe en términos CFR o CIF)</i>	<b>6.4 Total Ajustes</b> <i>Se llena esta casilla cuando la venta no se haya efectuado en términos FOB, en este caso se indica el total de adiciones al valor consignado en la casilla 6.1 que permita llegar al valor FOB a consignar en la casilla 6.5 (Ej. Se adicionará cuando la transacción se efectúe en términos EXW).</i>

Como se aprecia, dado que lo que debe declararse es el valor FOB de la mercancía exportada; para fines aduaneros, en principio, solo correspondería observar (objetar) las cartas de porte aéreo que no contengan el monto del flete, en los casos en que se trate de ventas a valor distinto del FOB en las que sea necesario deducir, entre otros, los gastos de flete y seguro. Aún así, en estos casos, deberá analizarse si es posible obtener dicha información (monto del flete) de los demás documentos que hubieran sido transmitidos o presentados por el operador de comercio exterior.

De no ser posible lo anterior, correspondería proceder de la forma como lo indica la última parte del numeral 68 del literal A de la Sección VII (Descripción) del

<sup>5</sup> El numeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo **se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios**, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. **Principio de informalismo**. Las normas de procedimiento **deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (negritas agregadas).

<sup>6</sup> Entre ellos, los principios de informalismo, de facilitación del comercio exterior, y de buena y presunción de veracidad.

Procedimiento DESPA-PG.02, para los casos en que se detecten errores u omisiones en los documentos digitalizados; esto es, comunicar al despachador de aduana que se encuentra habilitada la opción en el sistema para que proceda a la rectificación del archivo correspondiente.

En resumen, resulta legalmente posible que un funcionario aduanero pueda rechazar las declaraciones presentadas para regularizar el régimen de exportación definitiva, en los casos en los que las cartas de porte aéreo consignen el término "as agreed" en lugar del monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior, pero sólo en aquellos casos en los que sea absolutamente indispensable para determinar el valor FOB de la mercancía exportada o para verificar la información que ha sido consignada en la DAM y no haya sido posible obtener dicha información de otras fuentes u otros documentos que hubieran sido transmitidos o presentados por el operador de comercio exterior.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

1. Resulta legalmente posible que la autoridad aduanera, dentro del trámite aduanero de exportación de mercancías, pueda exigir que la carta de porte aéreo contenga la información del monto del flete que ha sido cancelado por el operador de comercio exterior, sólo en aquellos casos en los que sea absolutamente indispensable para determinar el valor FOB de la mercancía exportada y no haya sido posible obtener dicha información de otras fuentes u otros documentos que hubieran sido transmitidos o presentados por el operador de comercio exterior.
2. Resulta legalmente posible que un funcionario aduanero pueda rechazar las declaraciones presentadas para regularizar el régimen de exportación definitiva, cuando las cartas de porte aéreo no consignen el monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior, pero sólo en aquellos casos en los que sea absolutamente indispensable para determinar el valor FOB de la mercancía exportada o para verificar la información que ha sido consignada en la DAM y no haya sido posible obtener dicha información de otras fuentes u otros documentos que hubieran sido transmitidos o presentados por el operador de comercio exterior; procurando en todo momento que los derechos e intereses de los administrados no se vean afectados por exigencias estrictamente formales cuya subsanación pueda lograrse de oficio o dentro del procedimiento administrativo.

Callao, 06 DIC. 2018



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
CA0350-2018  
CA0352-2018

**MEMORÁNDUM N° 452 -2018-SUNAT/340000**

**A** : **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente de Aduana Aérea y Postal

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Contenido de la carta de porte aéreo

**REF.** : Solicitud Electrónica SIGED N° 00001-2018-3Z1000-  
Gerencia de Regímenes Aduaneros

**FECHA** : Callao, **06 DIC. 2018**

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si las cartas de porte aéreo que se presentan para regularizar las declaraciones de aduanas dentro del régimen de exportación definitiva deben consignar el monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior; y asimismo, si es legalmente posible que un funcionario aduanero pueda rechazar las declaraciones presentadas para regularizar el régimen de exportación definitiva, en los casos en que las cartas de porte aéreo consignen el término "as agreed" en lugar del monto real del flete aéreo cancelado por el operador de comercio exterior.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° **Z66** -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/jlvp  
CA0350-2018  
CA0352-2018.